

Bogotá D.C.,

S-2024-206381

Señores

AURA NELLY DAZA GALLO

Presidenta

ÁLVARO ANDRÉS BALLÉN ROJAS

Secretario General

ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN - ADE-

Correo electrónico: ade@adebogota.org

Ciudad

Asunto: DP ADE - Solicitud de garantías para participar en el concurso de ascenso y reubicación salarial.

Respetada profesora Aura Nelly,

En atención a la solicitud del asunto, mediante la cual indican: “(...) *teniendo en cuenta que los docentes que se encuentren en Comisión de Estudios Remunerada, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 6° de la Resolución N° 025624, solicitamos, respetuosamente, se les permita participar en la convocatoria de méritos para ascenso y reubicación salarial, para ello, es necesario que la SED deje esto de manera explícita en el acto administrativo de convocatoria que expida como ente territorial certificado en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° ibidem*”, me permito indicar lo siguiente:

El artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015, establece los requisitos para participar en la evaluación de competencias de la que tratan el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, el cual señala:

“ARTÍCULO 2.4.1.4.1.3. Requisitos para participar en la evaluación. Para participar en la evaluación de que trata el artículo anterior, el educador debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Estar ejerciendo el cargo con derechos de carrera y estar inscrito en el Escalafón Docente.*
- 2. Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de la primera posesión en período de prueba.*
- 3. Haber obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en las últimas dos evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado.”*

En el mismo sentido, el artículo 2.4.1.4.1.6 del Decreto 1075 de 2015 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 2.4.1.4.1.6. Tiempo de servicio y Evaluaciones de Desempeño. Los tres años de servicio a que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley 1278 de 2002 se contarán a partir de la fecha

de posesión en período de prueba para quienes aspiren por primera vez a ser reubicados en el nivel salarial siguiente dentro del mismo grado o ascendidos de grado en el Escalafón Docente.

Las entidades territoriales certificadas serán las responsables de verificar que los educadores que participen en la evaluación de que trata esta Sección cumplan con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

Quienes aspiren a ser ascendidos de grado en el Escalafón Docente con posterioridad a la primera reubicación o ascenso deberán acreditar al momento de la inscripción, además de los requisitos de los títulos académicos exigidos para cada grado, las evaluaciones de desempeño satisfactorias.

PARÁGRAFO 1. El tiempo durante el cual el educador esté suspendido en el ejercicio del cargo, en comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o en licencia no remunerada que lo separe temporalmente del servicio, interrumpe el tiempo de servicio necesario para efectos de participar en la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002 y, por ende, para aspirar a la reubicación o al ascenso.

PARÁGRAFO 2. Los docentes que se encuentren en comisión o permiso sindical, cualquiera sea la denominación que se le dé, podrán inscribirse en la evaluación de que trata esta Sección. (...)” (Resaltado ausente en texto original).

En atención a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional emitió la Resolución 025624 del 29 de diciembre de 2023 “Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación del que tratan el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma”, estableciendo en el párrafo segundo del artículo quinto, lo siguiente:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. Los educadores que se encuentren en servicio activo y ejerciendo el cargo con derechos de carrera, en los términos de los artículos 50 (literal a) y 51 del Decreto Ley 1278 de 2002, y que cumplan con los requisitos del artículo sexto de la presente resolución, podrán inscribirse en la evaluación de que trata esta Resolución. Esta medida será aplicable a los educadores que se encuentren en comisión o permiso sindical, cualquiera sea la denominación que se le dé, o en comisiones remuneradas para el desarrollo programas educativos como el Programa Todos A Aprender o su equivalente.” (Subrayas fuera de texto original).

Con fundamento en el mencionado acto administrativo, la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución No. 0336 del 16 de febrero de 2024, “Por la cual se convoca la evaluación para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en el escalafón docente de los educadores oficiales regidos por el Decreto 1278 de 2002 y que están al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.”, la cual fue modificada por las Resoluciones 0552 del 6 de marzo y 1050 del 6 de mayo de 2024, en atención a lo ordenado en las Resoluciones ministeriales 001979 del 27 de febrero y 005829 del 26 de abril del presente año.

Ahora bien, frente a las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los docentes y directivos docentes, el artículo 50 del Decreto Ley 1278 de 2002 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. Situaciones administrativas. Los docentes o directivos docentes pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a. *En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, el encargo y la comisión de servicios.*
- b. **Separados temporalmente del servicio o de sus funciones, esto es, en comisión de estudios, en comisión de estudios no remunerada, en comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción, en licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria, o prestando servicio militar.**
- c. *Retirados del servicio.” Resaltado ausente en texto original).*

De conformidad con las disposiciones previamente transcritas, un docente o directivo docente en comisión de estudios se encuentra separado temporalmente del servicio y, por ende, no está ejerciendo su cargo, lo que genera un incumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015, que a la postre le impide inscribirse en el proceso de evaluación de competencias.

Dicho lo anterior, es claro que, por cuenta del artículo 50 del Decreto Ley 1278 de 2002, el párrafo segundo del artículo 2.4.1.4.1.6 del Decreto 1075 de 2015 y el párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución 025624 del 29 de diciembre de 2023, (i) la comisión de servicios, (ii) la comisión o permiso sindical y (iii) las comisiones remuneradas para el desarrollo programas educativos, son las tres únicas modalidades de comisión que habilitan a un docente o directivo docente para participar en el proceso de evaluación de competencias.

Por último, es loable resaltar la imperatividad del cumplimiento del marco jurídico y de las directrices emitidas por el Ministerio de Educación Nacional sobre el tema del asunto, por parte de la Secretaría de Educación del Distrito.

Sin otro particular, me suscribo no sin antes enviar desde la Secretaría de Educación del Distrito un saludo cordial a todos los miembros de la organización sindical que usted representa, y en especial a su Junta Directiva.

Cordialmente,



CARLOS ARTURO CHARRIA HERNÁNDEZ
Subsecretario de Gestión Institucional

Revisó: Ivonne Marcela Ramírez De Arcos – Abogada contratista SGI
Revisó: María Teresa Méndez Granados- Jefe Oficina de Escalafón Docente
Proyectó: Edwin Iván Caicedo Vásquez - Profesional especializado